

Los derechos humanos de los pueblos indígenas en México: desafíos a catorce años de la reforma constitucional de 2011

Celso Escobar Salinas*

Resumen:

¿A catorce años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011), el Estado mexicano ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos de los pueblos indígenas? Para dar una respuesta, este artículo analiza, en primer lugar, la confusión conceptual persistente entre los términos: derechos fundamentales, derechos humanos y garantías, la cual ha limitado su aplicación efectiva. La doctrina previa ha supuesto que estos conceptos se encuentran plenamente comprendidos, sin reconocer que el problema para su materialización tiene un origen epistemológico. En segundo lugar, mediante un análisis histórico, jurídico y estadístico se documenta el estado actual de los derechos humanos de la población indígena en México en el periodo 2011-2025.

Abstract:

Fourteen years after the constitutional reform on human rights (2011), has the Mexican state fulfilled its obligation to guarantee the rights of indigenous peoples? To answer this question, this article first analyzes the persistent conceptual confusion between the terms: fundamental rights, human rights, and guarantees, which has limited their effective application. Previous doctrine has assumed that these concepts are fully understood, without recognizing that the problem for their realization has an epistemological origin. Secondly, through a historical, legal, and statistical analysis, the current state of human rights of the indigenous population in Mexico is documented for the period 2011-2025.

Sumario: Introducción / I. Evolución de los derechos fundamentales / II. Bases teóricas sobre los derechos fundamentales / III. Desafíos a los derechos humanos de los pueblos indígenas en México (2011-2025) / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, Investigador posdoctoral en la Facultad de Derecho, UNAM, Profesor-Investigador en UAM y UNAM.

Introducción

El presente artículo analiza uno de los problemas conceptuales que persisten en el ámbito jurídico mexicano: la confusión entre los términos derechos fundamentales, derechos humanos y garantías, así como las implicaciones que esta imprecisión ha tenido en el cumplimiento efectivo de los derechos de los pueblos indígenas.

Asimismo, se estudia que a pesar de los avances normativos y doctrinales como la ratificación del Convenio 169 de la OIT por el Estado mexicano en 1990, la reforma al artículo segundo constitucional de 2001 y la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, la República mexicana ha sido incapaz de traducir estas disposiciones en garantías reales para los pueblos indígenas. Esta paradoja constituye el problema de la investigación, es decir, en México existe un marco jurídico cada vez más robusto y vanguardista en materia de derechos humanos; sin embargo, su aplicación práctica continúa dejando en situación de vulnerabilidad a amplios sectores de la población.

La importancia de este estudio radica en evaluar la brecha entre el reconocimiento formal y el ejercicio material de los derechos humanos de las comunidades indígenas, en el periodo 2011-2025. Esto debido a que México, a pesar de haber asumido compromisos internacionales para el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, en la praxis, no ha resuelto los niveles de discriminación, marginación, pobreza y despojo hacia los indígenas. En este sentido, se observa que en los operadores jurídicos y autoridades, la confusión conceptual señalada no es un mero asunto teórico: tiene efectos concretos en la operatividad de las políticas públicas, en la interpretación judicial y en la garantía de los mencionados derechos.

El objetivo general de este trabajo es analizar los desafíos que enfrenta el Estado mexicano en la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el periodo de 2011 a 2025, a partir de la revisión conceptual de los términos mencionados y de la evaluación de las políticas, leyes e instituciones encargadas de su cumplimiento. De manera específica, se busca identificar los desafíos principales que impiden su efectividad.

Los resultados preliminares evidencian que, pese a las reformas constitucionales de 2001 y 2011, y la adhesión al Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas continúan en una situación de vulnerabilidad. Verbigracia, la discriminación afecta a más del 28% de esta población indígena; la pobreza al-

canza el 60.8%; y persisten violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales.

Este artículo se estructura en cuatro apartados. En el primero se expone la evolución histórica de los derechos fundamentales. En el segundo, se analizan las bases teóricas para comprender la naturaleza de los mencionados derechos: positivismo, garantismo de Luigi Ferrajoli y teoría principalista de Robert Alexy. En el tercer apartado, se analizan los desafíos a los derechos humanos de los pueblos indígenas en México, en el periodo 2011-2025. Por último se presentan las conclusiones.

I. Evolución de los derechos fundamentales

Por medio de la política y del derecho se intenta dar cauce a dos objetivos principales de la sociedad: la paz y la dirección política. Para ello, resultan indispensables el reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, esto último no ha sido fácil de lograr, ha implicado procesos lentos e intrincados desde la instauración del estado moderno.

A partir de la concentración de las decisiones y las acciones colectivas, el monopolio del *ius puniendi*, la fortaleza del gobierno, la división y equilibrio de los poderes, y la cohesión de la sociedad, fue necesaria una regulación jurídica del estado para dar forma, contención y operatividad al aparato político mediante diversos controles, como la división de poderes, y de manera destacada, el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Tales funciones son la esencia del régimen que es plasmado en la Constitución Política —y en los últimos tiempos, de igual forma, en diversos tratados internacionales de derechos humanos—. Así, el origen del Estado moderno es simultáneo a la consolidación del régimen político. Su nacimiento se dio a partir de la asunción de los derechos fundamentales en las instituciones del Estado. El régimen comprende “una serie de relaciones entre Estados y ciudadanos”.¹

Ahora bien, pese a la importancia de delimitar los conceptos: Estado y régimen político, en la actualidad persiste la postura de concebirlos como si-

¹ Charles Tilly, *Democracia*, p. 43.

nónimos. Probablemente, este error conceptual proviene de las disquisiciones de Hans Kelsen quien los consideró como una identidad.² Sin embargo, el estado es el aparato político que concentra el poder y dirige a una sociedad, y el régimen es la contención jurídica de éste para lograr un respeto a los derechos de la población.

De acuerdo con Michael Mann, en las sociedades actuales no sólo existe el poder del Estado (político), sino que cohabita con otros tres: militar, ideológico y económico.³ Este autor tiene razón, para comprender los avances y desafíos en los derechos humanos resulta indispensable considerar la presencia de diversos poderes en la sociedad que compiten y pueden generar colisiones o restricciones de derechos. Aunque es necesario señalar que el régimen nos permite controlarlos.

En el contexto actual, se propone considerar la existencia de una quinta fuente de poder: la jurídica. Esta última, actualmente se identifica en México con mayor claridad ante la consolidación de los derechos humanos y sus garantías que se protegen por órganos nacionales e internacionales. Es decir, si hay algo que controla o limita al poder político (Estado), de manera necesaria, debe ser otro poder, y es precisamente, el jurídico. Esto último se logró en México, a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y amparo.⁴

II. Bases teóricas sobre los derechos fundamentales

En México existe una amplia diversidad de términos para identificar a los derechos fundamentales, por ejemplo: “derechos humanos”, “garantías constitucionales”, “garantías individuales” y otros relativos. Esta pluralidad podría evidenciar la prevalencia de un sistema democrático saludable, en el que impera la libertad de las ideas. O *contrario sensu*, podría revelar la falta de precisión sobre uno de los tópicos más relevantes para nuestra subsistencia, con lo cual, su implementación en la sociedad podría ser antagónica, ambigua

² Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, p. 285.

³ Michael Mann, *Las fuentes del poder social*, pp. 14-15.

⁴ Los sujetos que concentran el poder jurídico en la actualidad son tanto nacionales como internacionales. Dentro de los primeros tenemos a los poderes judiciales (federal y locales); en los segundos, se encuentran las cortes y comisiones que sustentan su legitimidad en tratados internacionales.

o maniquea.

Conforme a lo anterior, en esta parte del artículo se precisan los términos: derechos fundamentales, derechos humanos y sus garantías, a partir del análisis de la teoría positivista, el garantismo de Luigi Ferrajoli y la teoría principalista de Robert Alexy.

II.1. Perspectiva positivista de los derechos fundamentales

La expresión “derechos fundamentales” comenzó a ser utilizada desde finales del siglo XVIII en Francia, específicamente, en las obras de diversos autores ilustrados como Jean-Jacques Rousseau e Immanuel Kant. En aquel contexto, como una forma de contrarrestar el poder absolutista del monarca, se establecieron determinadas prerrogativas mínimas para el desarrollo y subsistencia de los ciudadanos, las cuales debían ser respetadas por el estado. Para ello, se requería plasmarlas en las constituciones políticas para asegurar su respeto y cumplimiento.

En el siglo XIX, la denominación “derechos fundamentales” se popularizó en diversos estudios de derecho público alemán e italiano. Para el siglo XX, ésta se adoptó en diversas constituciones latinoamericanas. Algunas cartas magnas hablan de derechos fundamentales, otras de derechos y garantías o garantías fundamentales, según la tradición jurídica de cada país. Esta situación prueba que la postura que concibe los derechos fundamentales, únicamente cuando se encuentran positivizados (a nivel constitucional y legal), prevalece en la actualidad.

II.2. Garantismo jurídico: teoría de Luigi Ferrajoli

Con una postura diferente, Luigi Ferrajoli —distinguido jurista y filósofo italiano—, sostiene que los derechos fundamentales se definen de la siguiente manera:

[...] son ‘derechos fundamentales’ todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’

la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁵

Como se observa, esta definición va más allá del reconocimiento constitucional, legal y convencional que históricamente se les ha atribuido a los derechos fundamentales, es decir, cualquier ser humano, independientemente de su situación política, económica y social; credo y religión; nivel educativo; u otro tipo de circunstancias particulares, goza de los mencionados derechos.

La concepción de derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli es vanguardista, pues va más allá de determinados bienes, valores y gobiernos con los que usualmente se suelen limitar. De tal forma, este autor idea el carácter de universalidad de los mencionados derechos sin limitaciones de alguna índole.

Además, Ferrajoli plantea las siguientes características para estos derechos: “no son alienables o negociables”, sino que son “prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares”.⁶ Sobre estos puntos es oportuno comentar que los derechos fundamentales son tal cual, que su reducción, tergiversación, manipulación o cualquier otro tipo de circunstancia que atente contra su naturaleza implicará una materialización sesgada; empero, su esencia no contingente se mantiene.

La anterior concepción es oportuna para diversos países donde hay una contradicción entre el mundo del “deber ser” (de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico); y el mundo del “ser” (en el cual existe una notoria desigualdad, pobreza e injusticia social). Esta contradicción, Ferrajoli la explica debido a que dependiendo de las condiciones de la titularidad que se les da a ciertas personas para gozar de determinados derechos fundamentales, se generan discriminaciones y, por ende, el menoscabo de dichos derechos.

Así, Ferrajoli reconoce la existencia actual de dos condiciones con las que se determina el ejercicio de los derechos fundamentales en el mundo: el estatus de persona y/o de ciudadano. Es decir, la personalidad, la ciudadanía y la capacidad de obrar: “La ciudadanía y la capacidad de obrar han quedado

⁵ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, p. 42.

⁶ *Ibid.*, p. 43.

⁷ *Ibid.*, p. 46.

hoy como las únicas diferencias de status que aún delimitan la igualdad de las personas humanas”⁷

Derivado de las distinciones vigentes (personalidad, ciudadanía y capacidad de obrar), Ferrajoli señala que se dan cuatro clases de derechos:

1. *Derechos humanos.* Conciernen a todas las personas. Por ejemplo: el derecho a la vida; las libertades personales, de conciencia y de expresión; el derecho a la educación y a la salud; así como las garantías en materia penal y procesal.
2. *Derechos públicos.* Estos se reconocen sólo a la ciudadanía. Verbigracia: el derecho a la residencia y a la libre circulación; los derechos de asociación, trabajo y asistencia social.
3. *Derechos civiles.* Son los derechos para todas las personas con capacidad de ejercicio. Por ejemplo: el poder contratar, la libertad del trabajo, industria o empresa, el derecho de acción ante los tribunales.
4. *Derechos políticos.* Son los derechos únicamente para los ciudadanos de un Estado, como el votar, ser votado, el derecho de petición, entre otros.⁸

II.3 Teoría principalista de Robert Alexy

Robert Alexy —destacado constitucionalista alemán— es uno de los impulsores de la teoría principalista, junto con Ronald Dworkin, ésta se basa en la distinción entre reglas y principios. De acuerdo con Alexy, las primeras son “mandatos definitivos”, y los segundos son “mandatos de optimización”,⁹ estos últimos por lo tanto implican un examen de proporcionalidad y ponderación, es decir, su lógica pretende darles la mayor extensión posible dadas las limitaciones de hecho y de derecho.

En tal sentido, Alexy sostiene que los derechos fundamentales se encuentran dentro de la categoría de ser principios de proporcionalidad (*lato sensu*), los cuales contienen a su vez tres sub-principios: 1) de adecuación, 2) de necesidad y 3) de proporcionalidad (*stricto sensu*). Así, ante el supuesto de colisión entre derechos es necesaria la ponderación, lo cual implica “[...] optimizar con respecto a las posibilidades jurídicas”.¹⁰

⁸ *Id.*

⁹ Robert Alexy, “Dos objeciones de Luigi Ferrajoli a la teoría principalista de los derechos fundamentales”, p. 39.

¹⁰ *Ibid.*, p. 43.

Contrario sensu, Ferrajoli considera que los derechos fundamentales no son principios, sino reglas, es decir, mandatos definitivos. Así, en caso de colisionar los derechos, Ferrajoli sugiere subsumir el caso concreto al derecho constitucional, esto significa: “la norma que sirve de base para la solución del caso tiene que ser aplicada tomando en cuenta todas las circunstancias concretas del caso”.¹¹ A diferencia, Alexy sugiere la ponderación de principios.

II.4. Protección internacional de los derechos humanos

Los derechos fundamentales tuvieron cabida en las constituciones políticas de diversos países que comenzaron a tutelarlos a partir de la consolidación del Estado moderno y del régimen político. De igual forma, han coadyuvado a su reconocimiento, tutela y defensa en diversos instrumentos de carácter internacional.

En este sentido, uno de los primeros documentos jurídicos que reconoció los derechos fundamentales fue la Magna Carta *Libertatum* de 1215, donde se estableció que la justicia y el derecho debían ser aplicados sin ningún tipo de distinción. De igual forma, en el Acta de la Abolición de la Servidumbre de Zúrich, de 1525, se señaló que todos somos iguales por ser hijos de Dios y que debemos vivir como hermanos, por ende, la esclavitud debería ser erradicada.

Posteriormente surgió: 1) la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, que distingue como derechos naturales a la vida, la libertad, propiedad, felicidad y seguridad; 2) la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; y 3) la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791.

En la actualidad, existen diversos tratados internacionales que protegen los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de 1969, entre otros.

II.5. Protección jurídica de los derechos humanos en México

El reconocimiento de los derechos fundamentales en México ha estado presente desde sus primeras constituciones políticas, aunque de una manera

¹¹ *Ibid.*, p. 49.

incipiente. Ejemplo de ello se encuentra en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Sin embargo, fue hasta la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 donde se reconoció un primer catálogo de derechos fundamentales, en el “Título I, Sección I. De los derechos del hombre”, y se hizo alusión a las garantías y derechos del hombre y del ciudadano. De manera subsecuente, en diferentes reformas y adiciones a la mencionada constitución, específicamente, al artículo 102, se habló de “garantías individuales”. Asimismo, en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 se previó en el Título XV, el concepto: “garantías individuales”.

Posteriormente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se reconocieron los derechos fundamentales en el Título Primero, Capítulo I, que se denominó “De las garantías individuales”. Sin embargo, para junio de 2011, se dieron dos reformas constitucionales trascendentales: una en materia de juicio de amparo y otra sobre derechos humanos, con lo cual cambió la denominación del Título Primero, Capítulo I, a: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Se podría considerar que el mencionado cambio de denominación es meramente semántico, sin embargo, la profundidad de éste es mayúscula, como se observa en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que aclara las dimensiones de ambos conceptos:

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

[...] para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen

en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos [...].¹²

III. Desafíos a los derechos humanos de los pueblos indígenas en México (2011-2025)

El 1 de enero de 1994, se levantó en armas el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en Chiapas, de manera simultánea a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Dentro de las demandas señaladas por sus integrantes —en su mayoría indígenas—, se exigió el cumplimiento efectivo de sus derechos humanos.

Posteriormente, se creó la Comisión de Paz y Reconciliación a efecto de atender los mencionados desafíos, pero no se llegó a una solución. En 1994, asumió el poder Ernesto Zedillo Ponce de León y se retomaron las negociaciones, las cuales derivaron en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas de 1995 y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar de 1996, en los que se reconoció la autonomía, libre determinación y participación de los pueblos indígenas.

Durante el sexenio de Vicente Fox Quezada tampoco fue posible llegar a una solución definitiva, no obstante, se aprobó la reforma al artículo segundo constitucional (14 de agosto de 2001), y a su vez, se publicó la Ley de Derechos y Cultura Indígena. Con este marco jurídico se reconoció la autonomía indígena, se les reivindicó como titulares de los recursos naturales de sus territorios y se garantizó su autonomía política.

En los años siguientes se publicaron las siguientes normas: 1) Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en 2003, Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en 2003, Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en 2018 y la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en 2022. Además, se suscribieron los siguientes instrumentos internacionales: 1) Convenio de la OIT N.^o 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México en

¹² Tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 24 K (10a.), 2005681, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, Libro 3, febrero de 2014, p. 2353.

1990, 2) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007.

Adicionalmente, en junio de 2011 se dio la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que vino a robustecer los derechos de la población mexicana, incluyendo a los indígenas. De igual forma, se dio un amplio desarrollo doctrinal sobre derecho indígena, con lo cual se ha fortalecido el pluriculturalismo.

No obstante, a pesar del marco jurídico y doctrinal robusto, el Estado mexicano ha fallado en la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas en los siguientes aspectos: 1) persiste la discriminación, marginación y pobreza, 2) sigue vulnerándose el derecho a la tierra, territorio, recursos y libre determinación, 3) persisten problemáticas en justicia y seguridad, y 4) siguen rezagados los derechos económicos, sociales y culturales.

III.1 Discriminación, marginación y pobreza

Desde la época de la Nueva España los pueblos indígenas han padecido discriminación, marginación y pobreza. De acuerdo con la encuesta de 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 28.2% de la población indígena manifestó haber padecido algún tipo de discriminación.¹³ Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), señaló que un 33.5% de personas considera que los indígenas siguen siendo vulnerados y discriminados por la sociedad en general.¹⁴ De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), señaló que el 51.2% de las personas que encuestó en 2022 considera que el color de piel es un factor para recibir distintos tratos en la sociedad, y el 72.2% refirió que persiste el racismo en México.¹⁵

Asimismo, Edgar González expuso que 7 de cada 10 indígenas son pobres.¹⁶ De igual forma, el extinto Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), documentó que el 69.5% de la población

¹³ INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial”, p. 1.

¹⁴ CONAPRED, “Discriminación en contra de la población y pueblos indígenas”, p. 3.

¹⁵ CNDH, “Pueblos y Comunidades Indígenas”.

¹⁶ Edgar A. González-Gómez y Héctor Macías-Morales, “La comparación de la pobreza en la población indígena de México en el periodo 2010-2016”, p. 35.

indígena es pobre.¹⁷ Aunque, para 2024 se observó una leve disminución en esta situación (60.8% de las personas indígenas son pobres),¹⁸ la cifra sigue siendo muy alta.

III. 2. Derecho a la tierra, territorio, recursos y extractivismo

Gracias a la Revolución mexicana se reivindicó el derecho a la tenencia de la tierra, el cual durante siglos fue vulnerado para beneficiar a algunas minorías, generando un despojo flagrante para los pueblos indígenas, actualmente, esta situación persiste en el país. De acuerdo con la organización “Servicio Internacional para la Paz”, en el sureste mexicano durante los últimos años se ha acrecentado el despojo de tierras debido a proyectos de minería, hidroeléctricos y obras públicas que han soslayado a los pueblos indígenas.¹⁹ Esta situación fue consumada por el propio Estado mexicano al modificar la ley de amparo (cambios del 14 de junio de 2024, 13 de marzo 2025 y 16 de octubre de 2025), con los cuales se restringió la figura de la suspensión, se exigieron más requisitos para promover el amparo y se dejó un amplio margen de discrecionalidad, en detrimento de los justiciables.

Otro ejemplo del despojo que han sufrido las comunidades indígenas sucedió en la Meseta Purépecha (Michoacán). En éste se privó de sus tierras a 20 comunidades indígenas por empresas extranjeras, en contubernio con las autoridades locales.²⁰ Asimismo, en 2024 la comunidad Rarámuri de Bosques de San Elías Repechique (Chihuahua) logró recuperar 11,000 hectáreas de las 33,000 que les quitaron, quedando abierta su lucha.²¹

III.3. Justicia y seguridad

La población indígena que lucha por sus derechos ha sido víctima del crimen organizado y de la impunidad de las instituciones de procuración de justicia. De acuerdo con la organización “Derechos de los Pueblos Indígenas Inter-

¹⁷ CONEVAL, “La pobreza en la población indígena de México, 2008-2018”, p. 13.

¹⁸ Carolina Gómez Mena, “Destaca INPI disminución de 9.5 % en pobreza indígena durante sexenio de AMLO”.

¹⁹ Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), “Enfoque sureste de México: una radiografía del despojo”.

²⁰ Guadalupe Martínez, “Denuncian despojo de tierras a 20 comunidades indígenas por empresas extranjeras”.

²¹ Karla Quintana, “Crónica de un despojo histórico: Rarámuris pierden 33 mil hectáreas por vacíos legales, logran recuperar 11 mil”.

nacional”, en México los defensores de los derechos humanos de los pueblos indígenas han sufrido desplazamientos forzados, homicidios, violación a su consentimiento previo e informado, despojos y la negación del reconocimiento a su personalidad jurídica.

Asimismo, se identificó que los estados que presentan estas problemáticas son: Chihuahua, Guerrero, Chiapas, Sonora, Michoacán, Oaxaca, Yucatán y Campeche, principalmente. En todos ellos se documenta una impunidad del 100%.²² Otro suceso lamentable se dio en Michoacán, donde el defender la libre determinación y autonomía les costó la vida a varias personas de la Comunidad Indígena Nahua de Santa María de Ostula. Esto ante la ausencia del Estado.²³

III.4. Derechos económicos, sociales y culturales

De acuerdo con el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), los pueblos indígenas se enfrentan a rezagos en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, la infraestructura de las escuelas sigue siendo deficiente y sin servicios públicos, los centros de salud carecen de medicinas y personal médico, las viviendas se elaboran con materiales débiles y las fuentes de trabajo se encuentran lejanas y con salarios bajos, lo que obliga a una amplia población indígena a migrar a las urbes o a los Estados Unidos de América.²⁴

Asimismo, Edison Naranjo sostiene que se limita el ejercicio de los derechos económicos en los indígenas por lo siguiente: 1) existe una ambigüedad a la hora de atender esos derechos. 2) se considera a los indígenas como sujetos pasivos y 3) existen límites para los procesos de consulta previa.²⁵

IV. Conclusiones

El problema de esta investigación consistió en analizar la confusión conceptual entre los términos derechos fundamentales, derechos humanos y ga-

²² Astrid Arellano, “Violación de derechos humanos a pueblos indígenas en México”, s/p.

²³ Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, “México: Amenazas y ataques contra la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula”, s/p.

²⁴ Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), “Informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en México”, p. 33.

²⁵ Edison J. Naranjo Luzuriaga, “El problema de los derechos económicos de los pueblos indígenas: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo a los efectos de la efectividad”, p. 316.

rantías, la cual ha derivado en las deficiencias para garantizar los derechos humanos en México, específicamente los atinentes a los pueblos indígenas. Lo anterior, pese a los avances normativos logrados desde la reforma al artículo segundo constitucional de 2001, la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y la ratificación del Convenio 169 de la OIT de 1990.

Fue necesario estudiar este problema porque la persistencia de la desigualdad, la discriminación, la pobreza y el despojo de los pueblos indígenas no puede explicarse únicamente desde la falta de voluntad política o la debilidad institucional, sino también desde la ambigüedad conceptual que permea en el diseño de políticas públicas y la interpretación judicial. Es decir, sin una clara distinción entre derechos y garantías, o entre los principios del Estado y los mecanismos de su régimen, se generan vacíos normativos y contradicciones operativas que impiden hacer efectivos los derechos humanos en la práctica. Así, el analizar esta confusión no sólo tiene un interés teórico, sino también una urgencia para comprender por qué las normas vanguardistas que se han logrado en materia de derechos humanos y no han logrado materializarse en las comunidades más vulneradas.

En el panorama doctrinal, se reconocen los aportes de las contribuciones previas. Por ejemplo, el garantismo de Luigi Ferrajoli que concibe los derechos fundamentales como normas irrenunciables y de cumplimiento irremisible, la teoría principalista de Robert Alexy que los considera mandatos de optimización ponderables y la tradición kelseniana que considera que basta con plasmar los derechos humanos en la norma, para lograr su efectividad.

A partir de estas bases teóricas, Alexy considera que los derechos humanos en la praxis mexicana son concebidos como principios contingentes, agrega Ferrajoli que discursiva y doctrinalmente se les da una acepción de normas obligatorias. Es decir, existe una combinación antagónica que no se ha precisado en la doctrina mexicana. No obstante, esta investigación propone una reinterpretación del régimen de los derechos humanos a la luz del enfoque garantista, esto porque el estado debe asumir sus obligaciones de patentizar los derechos humanos sin limitaciones, es una deuda histórica que nos debe a la sociedad.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Ferrajoli, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*. Perfecto Andrés Ibáñez (trad.), Madrid, Trotta, 2019.
- _____. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Estructuras y Procesos. Derecho, Trotta, Edición de Kindle.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, Roberto J. Vernengo (trad.), 3^a Reimpresión. Editorial Porrúa, México, 2015.
- Tilly, Charles. *Democracia*. Raimundo Viejo Viñas (trad.), Madrid, Akal, 2010.

Hemerográficas

- Alexy, Robert. “Dos objeciones de Luigi Ferrajoli a la teoría principalista de los derechos fundamentales”. *Revista Cubana de Derecho*, Núm. 2, Vol. 1, julio-diciembre 2021, Cuba, pp. 39-52.
- González-Gómez, Edgar Antonio y Héctor Macías-Morales. “La comparación de la pobreza en la población indígena de México en el periodo 2010-2016”, *Revista de la Dirección General de Bibliotecas de la UAS*, Vol. 6, Núm. 11, 2017, México, pp. 35-52.
- Naranjo Luzuriaga, Edison J. “El problema de los derechos económicos de los pueblos indígenas: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo a los efectos de la efectividad”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 22, 2022, pp. 315-344.

Electrónicas

- Arellano, Astrid. “Violación de derechos humanos a pueblos indígenas en México”. Mongabay Latam, México, 8 de julio de 2022. <https://es.mongabay.com/2022/07/violacion-de-derechos-humanos-pueblos-indigenas-en-mexico/> (consultada el 5 de noviembre de 2025).
- CEMDA. “Informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en México”. Ciudad de México, julio de 2024. https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2024/07/Informe-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indígenas-en-Méjico-COMPLETO_FINAL-2PM.pdf (consultada el 5 de noviembre de 2025).
- CNDH. “Pueblos y Comunidades Indígenas”. *Informe de actividades 2022*. México, 2022. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50067> (consultada el 5 de noviembre de 2025).
- CONEVAL. “La pobreza en la población indígena de México, 2008-2018”. *Documento de trabajo*. Ciudad de México, 2019. https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf (consultada el 5 de noviembre de 2025).
- CONAPRED. “Discriminación en contra de la población y pueblos indígenas”. *Ficha temática*. México, noviembre de 2023. <https://www.conapred.org.mx/wp-content/>

uploads/2024/02/FT_Pindigenas_Noviembre2023.pdf (consultada el 5 de noviembre de 2025).

Gómez Mena, Carolina. “Destaca INPI disminución de 9.5% en pobreza indígena durante el sexenio de AMLO”. *La Jornada*, México, 19 de agosto de 2025. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/08/19/politica/disminuye-pobreza-indigena-95-durante-sexenio-de-amlo-inegi> (consultada el 5 de noviembre de 2025).

INEGI. “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial”. Comunicado de Prensa 50/25. México, 18 de marzo de 2025. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DiscRacial.pdf (consultada el 5 de noviembre de 2025).

Martínez, Guadalupe. “Denuncian despojo de tierras a 20 comunidades indígenas por empresas extranjeras”. *El Sol de Zamora*. México, 2 de agosto de 2024. <https://oem.com.mx/elsoldezamora/local/denuncian-despojo-de-tierras-a-20-comunidades-indigenas-por-empresas-extranjeras-13277294> (consultada el 5 de noviembre de 2025).

OMCT-FIDH. “México: Amenazas y ataques contra la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula”. Ginebra–París, 12 de julio de 2024. <https://www.omct.org/es/recursos/declaraciones/m%C3%A9xico-amenazas-y-ataques-contra-la-comunidad-ind%C3%ADgena-de-santa-mar%C3%A1da-de-ostula> (consultada el 5 de noviembre de 2025).

OIT. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, C169. Publicado el 27 de junio de 1989. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf

Quintana, Karla. “Crónica de un despojo histórico: Rarámuris pierden 33 mil hectáreas por vacíos legales, logran recuperar 11 mil”. *La Verdad Juárez*. México, 7 de marzo de 2024. <https://laverdadjuarez.com/2024/03/07/cronica-de-un-despojo-historico-raramuris-pierden-33-mil-hectareas-por-vacios-legales-logran-recuperar-11-mil/> (consultada el 5 de noviembre de 2025).

SIPAZ. “Enfoque sureste de México: una radiografía del despojo”. *Documento de trabajo*. Chiapas, México, 2011. <https://www.sipaz.org/enfoque-sureste-de-mexico-una-radiografia-del-despojo/> (consultada el 5 de noviembre de 2025).

Jurisprudenciales

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Tesis aislada XX-VII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.), 2005681, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Décima Época, T. III, Libro 3, febrero de 2014, p. 2353.